

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No.2012/00097, informándole a la señora Juez que una vez vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito la parte ejecutante no se manifestó.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



10 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede y vencido el término de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene que no se presentó objeción a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutada, por tanto, al encontrarse ajustada a derecho se aprueba la misma, atendiendo las siguientes precisiones.

Por auto del 24 de noviembre de 2015 se aprobó la actualización la liquidación del crédito en la suma de \$3.610.000, monto actualizado al 31 de octubre de 2015, luego, en proveído del 18 de enero de 2016 se ordenó la entrega y cobro del título judicial fraccionado 400100005077872 por el valor referido a favor del demandante, finalmente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por RESOLUCION SUB 279266 del 04 de diciembre de 2017, resolvió reconocer los incrementos pensionales a favor del ejecutante **Sr. MALAGON ROBLES JOSE ANSELMO** a partir del 01 de diciembre de 2017 teniendo como retroactivo pensional la suma de \$2.474.783, por el periodo del 01 de noviembre de 2015 al 30 de noviembre de 2017, por lo que se encuentra cubierto lo adeudado por la ejecutada. No obstante, se ordena requerir a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el **término improrrogable de quince (15) días hábiles**, se sirva allegar el certificado del pago de las costas dentro del proceso ejecutivo (**\$426.732,44 m/cte fol. 99**), por secretaria librar y tramitar el respectivo oficio, anexando copia del presente auto.

En merito de lo expuesto se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito por valor de \$0 m/cte.

SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el **término improrrogable de quince (15) días hábiles**, se sirva allegar el certificado del pago de las costas dentro del proceso ejecutivo (**\$426.732,44 m/cte fol. 99**), por secretaria librar y tramitar el respectivo oficio, anexando copia del presente auto.

TERCERO: RECONOCER personería a **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, para que represente los intereses de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública No. 3364 expedido por la Notaria 9 del Circulo de Bogota D.C., en consecuencia, **RECONOCER** personería al **Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** identificado con C.C. N. 80.421.257 y T.P. N. 86.117

Proceso Ejecutivo 110013105024 2012 00097 00
Ejecutante: JOSE ANSELMO MALAGON ROBLES.
Ejecutada: COLPENSIONES

del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. IVÁN DARÍO CIFUENTES MARTIN** identificado con C.C. N. 1.023.872.033 y T.P. N. 241.846 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

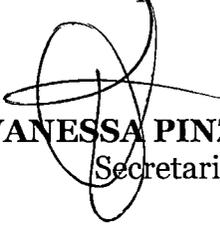
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°

SI de fecha 11 ABR 2023



EXPEDIENTE RAD. 2014-00166

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL dieron contestación a la reforma a la demanda dentro del término legal, toda vez que la notificación que admite la reforma a la demanda lo fue el 31 de mayo de 2022 y se recorrió traslado el día 6 de 7 de junio del mismo año; de la misma manera se informa que la demandada UAERMV allegó solicitud de llamamiento en garantía y la demandada ASFALTOS HERRERA a título de petición especial solicita se profiera sentencia anticipada, de la misma manera solicita se le excluya del presente proceso y como consecuencia se dé por terminado el proceso en su contra, lo anterior, como quiera que el pasado 3 de febrero de los corrientes se canceló la matrícula mercantil; de otro lado se informa que la curadora ad litem de la demandada CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA, no allegó contestación a la reforma a la demanda, finalmente, obra renuncia presentada por el apoderado de ASFALTOS HERRERA. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá D.C., a los **10 ABR 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que los demandados **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, dieron contestación a la demanda en el término legal, las cuales cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por tanto, se tendrán por contestada.

No ocurre lo mismo, frente a la demandada **CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA.**, sociedad que guardó silencio frente al traslado de la reforma de la demanda, razón por la cual se tendrá por no contestada.

Por otra parte, se admitirá el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - UAERMV**, por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en consecuencia, se ordena la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a la aseguradora **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Ahora, en cuanto a la solicitud especial efectuada por la demandada **ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, en el sentido de que se profiera sentencia anticipada conforme los parámetros establecidos en el numeral 3° del artículo 278 del CGP, se niega por improcedente, toda vez que dicha figura procesal no está prevista en el CPTSS, además, no tiene aplicación analógica en el proceso ordinario laboral, por cuanto la práctica de pruebas y la sentencia de primera instancia se realizan en audiencia concentrada, luego, de culminada la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS, tal como lo establece el artículo 80 de la misma norma procedimental, por lo que ninguna decisión anterior puede tener alcance de sentencia

así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión AL 331 de 8 de febrero de 2023.

De otro lado, observa el Despacho que el apoderado de la demandada ASFALTOS LA HERRERA EN LIQUIDACIÓN S.A.S., solicita la terminación del proceso en virtud de la extinción de la personería jurídica de la referida entidad, bajo el argumento que la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 911-018639 de 16 de diciembre de 2022, ordenó la terminación del proceso de liquidación ordenando a la Cámara de Comercio a cancelar la matrícula mercantil, petición a la que se opone la demandante, con fundamento en que para el momento que se efectuó la intervención de la entidad demandada, esto es, en marzo de 2015, el proceso ya había iniciado, que se radicó el año 2014, por lo que en virtud a la naturaleza proteccionista o tuitiva del derecho laboral, el hecho que algún sujeto jurídico este en vía de extinción o haya desaparecido, tal circunstancia no impide que el juez laboral declare el derecho pretendido.

Bajo ese contexto, el Despacho procede a resolver, advirtiendo que no se acogerá favorablemente la solicitud presentada por las siguientes razones:

Lo primero que se ha de decir es que, respecto de la disolución y liquidación de las sociedades, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC19300-2017 precisó que: *“...Las sociedades, como sujetos de derecho diferentes a los socios individualmente considerados, están sometidas al cumplimiento de unos requisitos para su creación y extinción, de suerte que sus actos sean oponibles a terceros y se evite una confusión patrimonial. Para la culminación de su existencia debe configurarse alguna de las causales contractual o legalmente establecidas, a partir de lo cual es menester agotar el procedimiento de realización de activos y pago de las acreencias. Estos dos momentos se conocen como la disolución y liquidación, respectivamente. La primera consiste en la satisfacción de las condiciones de hecho y de derecho exigidas para que se materialice alguna de los motivos de terminación del contrato de sociedad y, en consecuencia, finiquite la personalidad jurídica, momento a partir del cual el ente «no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación» (artículo 222 del Código de Comercio). La fase liquidatoria es el procedimiento que permite la ordenada solución de las acreencias y el reparto de los remanentes entre los asociados, a través de la enajenación del activo social. El artículo 241 del estatuto comercial así lo establece...”*

Atendiendo la decisión antes citada, y descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que, a través de auto adiado 8 de abril de 2014 folio 37, se dispuso la admisión de la demanda, providencia que se notificó el 2 de febrero de 2017 a la curadora ad litem de ASFALTOS LA HERRERA S.A.S.; por auto de fecha 27 de mayo de 2022, notificado por estado del día 31 del mismo mes y año, se admitió la reforma a la demanda, la que fue contestada por la sociedad citada el 7 de junio de esa anualidad, ello permite concluir que la litis se trabó cuando la sociedad ASFALTOS LA HERRERA S.A.S todavía existía, esto es, en la fase liquidatoria, toda vez que su extinción total acaeció el 16 de diciembre de 2022, lo que conlleva a que deban soportar los efectos de este proceso que finaliza con la respectiva sentencia.

Lo anterior, con arreglo a lo señalado en el inciso 2º del artículo 68 del CGP, que dispone que cuando en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren, las anteriores razones, llevan a considerar que no se dan los presupuestos para desvincular del presente proceso a ASFALTOS LA HERRERA S.A.S., siendo del caso negar la petición elevada.

Finalmente, en cuanto a la renuncia presentada por el apoderado de ASFALTOS LA HERRERA EN LIQUIDACIÓN, con fundamento en que dada la inexistencia de la capacidad para ser parte de la mentada entidad y en virtud de la cancelación de la matrícula el poder conferido por el entonces agente liquidador perdió sus efectos, el

despacho la niega, conforme lo establecido en el inciso quinto del artículo 76 del CGP que preceptúa "La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores."

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. - TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - UAERMV y ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **CORTAZAR Y GUTIERREZ LTDA.**, atendiendo las razones expuestas.

TERCERO. - ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - UAERMV**, de la aseguradora **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

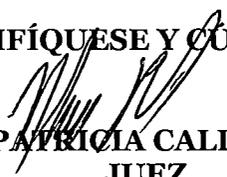
CUARTO.- NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a la aseguradora **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por el término legal de DIEZ (10) días, para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL - UAERMV** a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y siguientes del CPTSS, entregando copia de la demanda, subsanación, anexos, auto que admite la demanda, escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia.

QUINTO. - NEGAR la solicitud especial de proferir sentencia anticipada, presentada por **ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, conforme las razones expuestas.

SEXTO. - NEGAR la petición de desvinculación del proceso de la demandada **ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, conforme las consideraciones antes expuestas.

SÉPTIMO. - NO ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor SANTIAGO BELTRÁN CARREÑO quien actúa como apoderado de la demandada **ASFALTOS LA HERRERA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, atendiendo lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 51

11 ABR 2023


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JAM

ORDINARIO LABORAL RAD: 11001-31-05-024-2014-00166-00
DEMANDANTE: FREDY GUIOVANNI MOLANO MOLANO Y OTRO
DEMANDADO: ASFALTOS LA HERRERA S.A.S., Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No.2014/00287, informándole a la señora Juez que una vez vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito la parte ejecutada no se manifestó.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



10 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede y vencido el término de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene que no se presentó objeción a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, de modo que este Despacho procede a evaluar la misma.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora, se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que esta arrojó el valor de \$18.860.532 m/cte (folio 160), suma que no se adecua a la realidad, ya que verificadas las operaciones matemáticas realizadas por el Despacho, la misma ascienden a **\$19.759.346,31** m/cte, monto que se encuentra debidamente actualizado al 21 de marzo de 2023, aplicando al capital adeudado (\$5.000.000) los interés moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, esto es 02 de enero de 2012.

De otro lado, respecto de la solicitud de medidas cautelares que reposa a folios 162 a 164 del expediente, el Despacho las decretará como quiera que se encuentra cumplido lo preceptuado por el artículo 101 del C.P.T.S.S.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., en consonancia con lo establecido por el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se dispone **DAR APERTURA** a incidente de sanción contra la auxiliar de la justicia **ANA STELLA SIERRA SILVA** en su calidad de secuestre y al depositario Sr. **FABIO ENRIQUE MORENO**, requiriéndolos a fin que dentro del término perentorio de TRES (03) días, se sirva exponer las justificaciones para la dilación e incumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que en caso de guardar silencio o no ser satisfactorias las explicaciones brindadas será acreedor de una multa de hasta DIEZ (10) SMLMV. Por secretaria confórmese cuaderno separado y líbrense las comunicaciones de rigor.

En merito de lo expuesto se

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito por valor de **\$19.759.346,31** m/cte.

TERCERO: DAR APERTURA a incidente de sanción contra la auxiliar de la justicia **ANA STELLA SIERRA SILVA** en su calidad de secuestre y al depositario Sr. **FABIO ENRIQUE MORENO**, de conformidad con lo expuesto. Por secretaría confórmese cuaderno separado y líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: DECRETAR el **EMBARGO** de los dineros que posea o llegare a poseer el ejecutado **FABIO HUMBERTO MANRIQUE MORENO** identificado con C.C. 7.224.080 en las cuentas corrientes de bancos a nivel nacional, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones, así como cualquier otra clase de depósitos sin importar su modalidad, en las entidades financieras relacionadas a folio 163 del expediente.

QUINTO: LIMITAR provisionalmente la medida a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000,00)**. **LIBRAR OFICIO** por secretaría a las primeras tres entidades bancarias informándoles la anterior decisión con las advertencias señaladas en el numeral 10 del artículo 593 del CGP y numeral 2 del artículo 594 del CGP, aplicables al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, una vez tramitado y recibida las respuestas en caso de no ser efectiva la medida, líbrense los siguientes tres conforme a la lista a fin de evitar excesos en las medidas cautelares.

SEXTO: RECONOCER personería a la **Dra. NATALIA DEL PILAR DE DIEGO PALENCIA** identificada con C.C. N. 52.532.309 y T.P. N. 155.117 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fol. 156).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°

SI de fecha _____ **11 ABR 2023**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2014/00632, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$737.717
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
Recurso Extraordinario de Casación	\$4.700.000
TOTAL	\$5.437.717

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$5.437.717.00) DISCRIMINADOS ASÍ:

LA SUMA DE SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$737.717.00) A CARGO DE LA DEMANDADA FIDUAGRARIA S.A. ADMINISTRADORA DEL PAR ISS LIQUIDADO Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE NUBIA ESPERANZA TORRES MAHECHA.

LA SUMA DE DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.350.000.00) A CARGO DE LA DEMANDANTE NUBIA ESPERANZA TORRES MAHECHA Y A FAVOR DE LA DEMANDADA FIDUAGRARIA S.A. ADMINISTRADORA DEL PAR ISS LIQUIDADO.

LA SUMA DE DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.350.000.00) A CARGO DE LA DEMANDANTE NUBIA ESPERANZA TORRES MAHECHA Y A FAVOR DE LA DEMANDADA UGPP.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los **10 ABR 2023**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Fl 449
Ordinario Laboral
Dte. Nubia Esperanza Torres Mahecha.
Ddo. PAR ISS Liquidado – Fiduagraria S.A. y Otro.
Rad. 110013105024 **2014 00632 00**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° SI de Fecha
11 ABR 2023

Secretaria 

EXPEDIENTE RAD. 2017-673

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., Primero (1) de junio dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente regresó del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Labora, con decisión por medio de la cual se revocó el auto del 19 de noviembre de 2019, sírvase proveer. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.



Bogotá DC, 10 ABR 2023 **10 ABR 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Sala Tercera de Decisión Laboral, del Honorable Tribunal de Bogotá en decisión del 29 de abril de 2022, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 19 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, dentro del proceso ejecutivo de la referencia en cuanto no declaró probada la nulidad por indebida notificación propuesta por la parte ejecutada y la condenó en costas, para en lugar, DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, a partir, inclusive, del auto de fecha 30 de enero de 2019, y únicamente en cuanto a los ordinales TERCERO, CUARTO Y QUINTO en los que se resolvió sobre la personería del apoderado del incidentante y la notificación de éste para intervenir en el proceso ejecutivo 2017-00673, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el incidente de nulidad por indebida notificación dentro del proceso ordinario laboral 2014-00543, de acuerdo a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este proveído”

Razón por la cual procede este despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, no sin antes tener por notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada el día en el que radicó el incidente de nulidad, ya que en los términos del artículo 301 del CGP, no cabe duda de que la parte ejecutada conocía de la existencia de este proceso, así como su apoderado en esa fecha estaba facultado para representar al señor EDGAR YAMID HERNANDEZ TORRES (folio 122 expediente). Asimismo este despacho le reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutada al abogado MARIO ALEJANDRO TORRES SANCHEZ identificado con C.C 79.409.573 y TP. 179.752.

Asimismo, se concede al extremo pasivo el término de cinco (5) días conforme con lo previsto en el artículo 108 del CPTSS, para que cancele las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago y cinco (5) días para presentar excepciones contra dicho mandamiento.

En merito de lo expuesto el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia,

Dispone,

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR en decisión del 29 de abril de 2022, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 19 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, dentro del proceso ejecutivo de la referencia en cuanto no declaró probada la nulidad por indebida notificación propuesta por la parte ejecutada y la condenó en costas, para en lugar, DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, a partir, inclusive, del auto de fecha 30 de enero de 2019, y únicamente en cuanto a los ordinales TERCERO, CUARTO Y QUINTO en los que se resolvió sobre la personería del apoderado del incidentante y la notificación de éste para intervenir en el proceso ejecutivo 2017-00673, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el incidente de nulidad por indebida notificación dentro del proceso ordinario laboral 2014-00543, de acuerdo a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este proveído”

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor EDGAR YAMID HERNANDEZ TORRES el día en el que radicó el incidente de nulidad, esto es el 19 de marzo de 2019 (folio 124 expediente digital.

TERCERO: CORRER TRASLADO al señor EDGAR YAMID HERNANDEZ TORRES, por el término de cinco (5) días conforme con lo previsto en el artículo 108 del CPTSS, para que cancele las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago y cinco (5) días para presentar excepciones contra dicho mandamiento.

CUARTO: RECONOCER al señor personería para actuar en representación de la parte ejecutada al abogado MARIO ALEJANDRO TORRES SANCHEZ identificado con C.C 79.409.573 y TP. 179.752.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° SI de fecha _____


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

11 ABR 2023

EXPEDIENTE RAD. 2018-00044

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las convocadas como Litis consorte necesarios AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVA allegaron escrito de contestación de la demanda en el término legal, como quiera que la notificación se efectuó el 9 de mayo de 2022 y se recorrió traslado los días 17 y 25 del mismo mes y año, respectivamente. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 10 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que las convocadas como Litis consorte necesarios **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVA**, dieron contestación a la demanda en el término legal, las cuales una vez estudiadas cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrán por contestada.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a las partes para dar continuación a la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación, como quiera que la diligencia se desarrollará en forma virtual.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de las convocadas como Litis consorte necesarios **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- SEÑALAR el día **miércoles (2) de agosto de 2023** a partir de las **8:30 a.m.**, para dar continuación a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ**

Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. SI
11 ABR 2023


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

SECRETARIA

EXPEDIENTE RAD. 2020-00092

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada señor CARLOS ALFONSO DURÁN ARISMEDI, allegó escrito de contestación, presentado en el término legal, si se tiene en cuenta que tuvo por notificado por conducta concluyente el 31 de mayo 2022 folio 595 vto expediente físico, y recorrió traslado el 14 de junio de 2022, igualmente, se advierte que este proceso cumple los presupuestos establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los nuevos 6 Juzgados Laborales de Bogotá. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.



Bogotá D.C., a los 10 ABR 2023 de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que el demandado **CARLOS ALFONSO DURÁN ARISMENDI**, dio contestación a la demanda en el término legal, la cual cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por tanto, se tendrá por contestada.

Seguidamente, sería esta la oportunidad a efectos de convocar a audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, si no fuera porque como se advirtió en el informe secretarial, el presente proceso cumple con lo señalado en el Artículo 1º del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura-Seccional Bogotá, razón por la cual se ordenará remitir la presente causa al Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte del demandado señor **CARLOS ALFONSO DURÁN ARISMENDI**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR la remisión del expediente de la referencia al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, atendiendo los razonamientos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

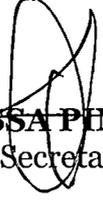
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° SI de fecha

11 ABR 2023


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

EXPEDIENTE RAD. 2020-00096

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la curadora ad litem de la demandada contestó el requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C., a los 10 ABR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, mediante proveído proferido el 16 de junio de 2022, se requirió a la curadora *ad litem* designada para representar a la sociedad demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A., a efectos de que en el término de 5 días informara bajo la gravedad de juramento, las circunstancias que rodearon las fallas técnicas que relata, debiendo allegar captura de pantalla o material audiovisual que diera cuenta del mensaje de error o cualquier irregularidad a la que hizo mención, debiendo precisar la fecha y hora en la cual remitió la contestación de la demanda haciendo uso de los canales digitales.

En atención a dicho requerimiento, la profesional del derecho el 28 de junio de 2022, tal y como consta en los documentos incorporados a folios 58 y ss del expediente físico, manifiesta que la contestación de la demanda fue creada y editada por última vez el 6 de julio de 2021, fecha en la cual se encontraba dentro del término para contestar la demanda, igualmente, informó que su equipo de trabajo está compuesto por 6 colaboradores los cuales tienen acceso al correo, no obstante, la contestación de la demanda fue asignada para que saliera de su correo registrado en SIRNA el día 7 de julio de 2021, empero, una vez verificado el proceso en el portal de la Rama judicial observó que no figuraba la actuación correspondiente a descorrer traslado de la demanda, ignorando cual fue la circunstancia específica para el no cumplimiento de la asignación como curadora, sin embargo, aduce que el referido correo con el adjunto quedó en la carpeta de borradores y fue remitido de manera extemporánea al buzón del despacho, aclarando que no fue por desidia, por lo que solicita que no se le releve del cargo y se le permita ejercer la representación de la entidad demandada.

Para resolver, se tiene que los argumentos expuestos por la curadora ad litem de la entidad demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A., no son una excusa para desconocer el término dentro del cual debía dar respuesta a la demanda, pues, era su deber verificar que en efecto la contestación se remitió.

En ese orden de ideas, sería del caso proceder a tener por no contestada la demanda, sino fuera porque al verificar el RUES, se evidencia que la convocada a juicio en la actualidad se encuentra en proceso de liquidación, por tanto, en aras de evitar posibles nulidades, atendiendo lo señalado en el artículo 54 del CGP, se dispone que la parte actora efectúe la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., EN LIQUIDACIÓN a través de su liquidador al correo electrónico mantenimientof9@gmail.com que es el que reposa en el certificado

de existencia y representación legal que este despacho descargó, el cual se ordena su incorporación a los autos.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del auto admisorio a la entidad convocada a juicio FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., EN LIQUIDACIÓN a través de su liquidador, al correo electrónico: mantenimientof9@gmail.com, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y el auto que admite la demanda, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior ingrese nuevamente el proceso al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 51 de DE
DE 2023. Secretaria 

11 ABR 2023